Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de la inexistencia de la información por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586624000069**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310586624000069, en la cual requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL MONTO TOTAL OTORGADO POR IMDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN O FINIQUITO, OTORGADO A QUIEN FUNGIERA HASTA EN DÍAS RECIENTES COMO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY".**

SEGUNDO. El día veintisiete de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> **"...**
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **...**
>
> **SEGUNDO. QUE, CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, SE SOLICITÓ INFORMACIÓN AL ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DE ESTA COMISIÓN, EL CUAL, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROCEDIÓ A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**
>
> > **"AL EXSECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL CON ESTE ORGANISMO, Y HASTA EL MOMENTO, NO SE LE HA DETERMINADO REMUNERACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN, INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN".**
>
> **POR LO ANTERIOR SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
>
> **ASIMISMO SE MANIFIESTA QUE ESTA COMISIÓN, COMO SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LEY DE LA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUENTA CON SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL SE LE DA ATENCIÓN A CUALQUIER PERSONA QUE REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE OBTENER**

INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN, DICHA SOLICITUD PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE PÁGINA ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX, Y/O SOLICITUDES@CODHEY.ORG O BIEN EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO PROMOTOR Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LA CUAL ESTÁ UBICADA EN LA CALLE 27 NO. 72 POR 8 Y 10 DE LA COLONIA MÉXICO, MÉRIDA, YUCATÁN C.P. 97125, EN UN HORARIO DE 8 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

R E S U E L V E

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CUMPLE CON NOTIFICAR A QUIEN SOLICITA, LA RESPUESTA PROPORCIONADA CON RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN…"

TERCERO. En fecha diecisiete de septiembre del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586624000069, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, PUESTO QUE VULNERA MIS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES… PUES AL NEGARME LA INFORMACIÓN PETICIONADA ALEGANDO UNA CAUSAL DE RESERVA IMPROCEDENTE, CAYÓ EN UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PUESTO QUE NO ES APLICABLE LA CAUSAL INVOCADA COMO MOTIVO DE RESERVA AL CASO EN ESPECÍFICO…."

CUARTO. Por auto dictado el día dieciocho de septiembre de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586624000069, realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del inconforme, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio

vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha seis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada la resolución de fecha siete de octubre del año en curso, suscrita por lo integrante del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha siete de octubre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586624000069; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se advirtió la existencia del acto reclamado atinente a la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586624000069, pues remitió a los autos del presente expediente la determinación que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, s se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310586624000069, en la cual su interés radica en obtener: "*SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL MONTO TOTAL OTORGADO POR IMDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN O FINIQUITO, OTORGADO A QUIEN FUNGIERA HASTA EN DÍAS RECIENTES COMO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY…*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310586624000069, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el día diecisiete de septiembre del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **…**
>
> **II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**
>
> **…"**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando mayores precisiones respecto a la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 310586624000069.

En fecha **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, número 32, 683, el **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.- PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS A CARGO DE LA COMISIÓN, SE CONTARÁ CON UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO INTERNO DENOMINADO DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES, QUE AUXILIE AL PRESIDENTE(A) Y AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 40.- LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- AUXILIAR AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN.

III.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DE LA COMISIÓN.

IV.- PROPONER AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO.

...

VII.- DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA COMISIÓN.

...

IX.- LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL. ...

XI.- GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN Y TENER BAJO SU RESGUARDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN. ...

XIII.- INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

...

XVII.- ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA LA COMISIÓN.

XVIII.- ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO.

XIX.- LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE(A) O EL SECRETARIO(A) EJECUTIVO.

..."

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que la **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, antes denominada Dirección de Administración, es la Unidad Administrativa competente, toda vez que al ser, a la fecha de la presente determinación, la encargada de controlar la administración de los recursos financieros del Sujeto Obligado, es inconcuso que pudiera detentar los documentos solicitados, pues al ser la Unidad Administrativa que tiene entre sus funciones gestionar los recursos humanos de la aludida Comisión, pudiere resguardar cualquier constancia en la cual se encuentre inserta, o de la cual se pueda advertir la información solicitada.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y, por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante es la Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: a **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**.

Para fines prácticos, toda vez que se observa con mayor precisión la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310586624000069, presentada a través de los alegatos remitidos a este Instituto mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, adjuntando el archivo denominado: "respuesta a Recurso de Revisión.pdf"

Es decir, en resolución del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado declara la inexistencia de la forma siguiente:

> **"III...SE SOLICITÓ AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DELA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, EL INFORME CORRESPONDIENTE EL CUAL A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DRHFA/"CODHEY/146/08/2024, SEÑALÓ 'AL EXSECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY AL TÉRMINO DE SU RELACIÓN LABORAL CON ESTE ORGANISMO, Y HASTA EL MOMENTO, NO SE LE HA DETERMINADO REMUNERACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN, INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN', SIENDO DICHA RESPUESTA NOTIFICADA AL SOLICITANTE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.**
>
> ...
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO...SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DE ESTE ORGANISMO, RESPECTO A LA INDEMINIZACIÓN, LIQUIDACIÓN O FINIQUITO, OTORGADO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CODHEY, POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
>
> ..."

En cuanto a la **declaración de inexistencia de la información, se observa que el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información_Pública; siendo que en atención a lo establecido en

los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones,** quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que: *no se le ha determinado remuneración alguna por concepto de liquidación, indemnización o gratificación al exsecretario ejecutivo,* lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho,** se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia al emitir determinación en la cual confirmó dicha declaración de inexistencia no tomó las medidas para localizar dicha información, como se prevé en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo tanto, se determina que la declaratoria de inexistencia de la Comisión de Derechos Humanos no resulta ajustada a derecho, ya que no se encuentra debidamente motivada, no brindando de esa manera certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que es su deseo obtener, resultando fundados los agravios hechos valer por aquella en el escrito del recurso de revisión que nos compete.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la respuesta emitida por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586624000069, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones**, a fin que funde y motive adecuadamente la inexistencia de la información solicitada;

II) **Conmine** de nuevo al Comité de Transparencia informándole sobre la inexistencia de la información con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los ordinales 138 y139 de la Ley General de la Materia;

III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en el recurso de revisión en que se actúa para recibir notificaciones, esto, en virtud del estado procesal que guarda la solicitud de acceso aludida, y que ya no es posible informar a la parte promovente por la Plataforma Nacional de Transparencia (vía señalada por el particular para recibir notificaciones en la solicitud e acceso en referencia), e

IV) **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **310586624000069**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. - - -